



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N° 451

Popayán, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: 2017-00568-00  
Demandante: COMFACAUCA  
Demandado: DIEGO FERNANDO SANCHEZ  
FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ

**1°. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA O REDUCCIÓN DE EMBARGO.**

Se allega al proceso memorial poder otorgado por el demandado FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, y anexo al misma solicitud de levantamiento o reducción de embargo.

Arguye el apoderado de la parte demandante que el embargo del 30% del salario de su prohijado es una medida en contravía de lo reglado por los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, igualmente lo reglado por el artículo 2.2.31.8 Decreto 1083 de 2015.

Para soportar su ruego, aporta registros civiles de tres hijos reconocidos por parte del demandado, y solicita el levantamiento de la medida o en su defecto la reducción de la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La medida cautelar de que se trata en este caso fue decretada a favor de una cooperativa.

Así mismo, la Corte se refirió a la exequibilidad del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>[50]</sup> que, de manera similar, permite embargar hasta el cincuenta por ciento del salario cuando es a favor de cooperativas<sup>[51]</sup>. La Corte declaró su exequibilidad y señaló que *“En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.”* Esto, por cuanto el cargo planteado por el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-678/17

demandante se limitaba a considerar que esa norma, entre otras, le otorgaba un trato injustificadamente desigual que resultaba discriminatorio para con los comerciantes, *“los cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”*

La citada disposición normativa es acorde con lo dispuesto por el artículo 67, de la ley 21 de 1982, que reza: *“...Artículo 67. A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar que sean aprobados por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto número 1598 de 1963, el artículo 2o. de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas...”*, así las cosas las medidas de embargo cuentan con las prerrogativas contenidas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice: **EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil..”, norma vigente.**

En el asunto concreto, se decretó un porcentaje del 30% y no el tope máximo señalado en las disposiciones antes citadas, además no existen circunstancias particulares del peticionario que permitan realizar a esta funcionaria, un examen más riguroso a la luz de la Constitución por cuanto no se demuestra que sea el demandado el único que genera ingresos para su familia, o que se encuentre afectado su mínimo vital y que la medida resulta desproporcionada en su caso particular, no obstante, el porcentaje sobre el que recae el embargo de su salario no excede los límites legales y fue decretado atendiendo los parámetros trazados a favor de cooperativas y con la anuencia del deudor, en consecuencia no se accederá a los pedimentos del togado en representación de su prohijado. en consecuencia, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandado señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, al Dr. WILLIAN ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS, en los términos del memorial poder que antecede.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de levantamiento o reducción de medida cautelar, por los breves motivos expuestos con antelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
CV

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d868c23ac50dad58e6e0468ec683b4c057d851da81082518433361871588  
9**

Documento generado en 24/03/2021 07:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**